



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lilia Beatriz Fontalvo Andrade	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Yessenis Maria Duran Maestre	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Yessenis Maria Duran Maestre	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Paola Beatriz Camacho Rudas	25/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iromaldys Beatriz Granados Barrera	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gilberto De Jesus Castaño Vergara	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gilberto De Jesus Castaño Vergara	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Narlys Patricia López Narváez	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04c9002a-4bf7-484e-8506-1c9628ca16c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Narlys Patricia López Narváez	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Elias Manuel De Las Salas Romero	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral E.M	Yadira Esther Hernandez Cano	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral E.M	Yadira Esther Hernandez Cano	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Jose Antonio Noguera Donado, Alonso Alberto Barranco Vasquez	25/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Juan Carlos Dominguez Marmol	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Juan Carlos Dominguez Marmol	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04c9002a-4bf7-484e-8506-1c9628ca16c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio San Remo	Laura Maria Solano Soto	25/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Jose Bolivar Molina	Karen Castillo Polo	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Jose Bolivar Molina	Karen Castillo Polo	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sandra Acosta Salazar	25/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. (Reparto)
08001418902020200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Yuli Ines Cabrera Morales, Bernardo Caparroso Espinosa	25/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04c9002a-4bf7-484e-8506-1c9628ca16c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Esther Zapata Tejada	Mark Carlos Peña Meza, Johanna Patricia Pallares Maldonado	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Esther Zapata Tejada	Mark Carlos Peña Meza, Johanna Patricia Pallares Maldonado	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210014800	Verbales De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Rojano Donado Y Otro	Jairo Alfonso Vega Gamarra	25/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04c9002a-4bf7-484e-8506-1c9628ca16c9



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00505-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: NARLYS PATRICIA LOPEZ NARVAEZ - C.C 44.206.160

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8 y en contra de NARLYS PATRICIA LOPEZ NARVAEZ, identificada con C.C 44.206.160; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 066-0039-004371545, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8 y en contra de NARLYS PATRICIA LOPEZ NARVAEZ, identificada con C.C 44.206.160, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS M/L (\$5'173.010) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 066-0039-004371545.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00430-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A- NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: YESSNIS MARIA DURAN MAESTRE - C.C 49.698.047

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A, identificado con Nit. 860.007.335-4 y en contra de YESSNIS MARIA DURAN MAESTRE, identificada con C.C 49.698.047; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 33014420007, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, identificado con Nit. 860.007.335-4 y en contra de YESSNIS MARIA DURAN MAESTRE, identificada con C.C 49.698.047, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$16'129.802,46) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 33014420007.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (2'090.304,25) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10-09-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef601a21812e74680a9d776ddaac486ca29bca68cfd03e1182205b43db5869a5**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00632-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM., identificado con Nit : 900.692.312-6.

Demandado: YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, identificado con C.C. No.22.413.098.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM., a través de apoderado judicial contra YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 1836, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM., identificado con Nit: 900.692.312-6, contra YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, identificado con C.C. No.22.413.098, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 1836, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.850.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y



portadora de la tarjeta profesional No. 209.967, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 122 hoy 26/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00408-00

DEMANDANTE: ROSMERY ESTHER ZAPATA TEJEDA - C.C 32.888.479

DEMANDADO: MARK CARLOS PEÑA MEZA - C.C 72.252.876 y JOHANNA PATRICIA PALLARES MALDONADO - C.C 55.230.005

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSÉ MANUEL DE ÁVILA CUELLO, identificado con C.C 72.144.283 y T.P 194.984 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de ROSMERY ESTHER ZAPATA TEJEDA, identificado con C.C 32.888.479 y en contra de MARK CARLOS PEÑA MEZA, identificado con C.C 72.252.876 y JOHANNA PATRICIA PALLARES MALDONADO, identificada con C.C 55.230.005; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el acta de conciliación en equidad N°173, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 640 de 2001 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ROSMERY ESTHER ZAPATA TEJEDA, identificado con C.C 32.888.479 y en contra de MARK CARLOS PEÑA MEZA, identificado con C.C 72.252.876 y JOHANNA PATRICIA PALLARES MALDONADO, identificada con C.C 55.230.005, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) por concepto de la cuota vencida y no pagada, correspondiente al 30 de marzo de 2022, incorporada en el acta de conciliación en equidad N° 173, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (inc. 2°, núm. 1°, art. 1617 del C.C), desde 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) por concepto de la cuota vencida y no pagada, correspondiente al 16 de abril de 2022, incorporada en el acta de conciliación en equidad N° 173, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (inc. 2°, núm. 1°, art. 1617 del C.C), desde el 17 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) por concepto de la cuota vencida y no pagada, correspondiente al 7 de mayo de 2022, incorporada en el acta de



conciliación en equidad N° 173, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (inc. 2°, núm. 1°, art. 1617 del C.C), desde el 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

1.4. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'200.000) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el acta de conciliación en equidad N°173 más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual (inc. 2°, núm. 1°, art. 1617 del C.C), desde la fecha de presentación de la demanda (17/05/2022) hasta cuando se verifique el pago total.

1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL DE ÁVILA CUELLO, identificado con C.C 72.144.283 y T.P 194.984 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27018ac687465346e00066518bde65512b2be10214723752330c28b20442e7fd**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00504-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO VERGARA - C.C 70.288.011

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8 y en contra de GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO VERGARA, identificado con C.C 70.288.011; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 066-0140-004352244, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8 y en contra de GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO VERGARA, identificado con C.C 70.288.011, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17'185.996) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 066-0140-004352244.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f41f86cfaa17e4b79d40ad064fa7bf438f7fe310f7fbce9e8f270a0a0fa6d**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00603-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, identificado con NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: ELIAS MANUEL DE LAS SALAS ROMERO, identificado con C.C No. 8.670.809

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ELIAS MANUEL DE LAS SALAS ROMERO, identificado con C.C No. 8.670.809, se encuentra notificado por aviso desde el 13/05/2021, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04/03/2021, sin embargo, dejó vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ELIAS MANUEL DE LAS SALAS ROMERO, identificado con C.C No. 8.670.809, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04/03/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 690.960.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fc3bf00997e8d4d8be476db9782bd2cfe0f2af00408a814851d38e76fe999**

Documento generado en 25/08/2022 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000289-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA - C.C 57.438.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020, dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Una vez examinado el plenario, este Despacho observa que, la parte demandante allegó evidencia de la notificación personal enviada a la demandada IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA el día 15 de octubre de 2021 al correo electrónico iromaldysgranados@hotmail.com, mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto



Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado se observa que el email a iromaldysgranados@hotmail.com, fue enviado, pero, no abierto, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente, pero, depende del destinatario abrir y leer lo allí remitido.

Al respecto, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Así las cosas, este Despacho estima que la demandada se encuentra notificada personalmente desde el 15 de octubre de 2021 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio y, además, en atención que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA - C.C 57.438.398, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA, identificada con C.C 57.438.398; quien quedó notificada personalmente el 15 de octubre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$ 84.500)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello



debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb66f16116c0996c9be5d872b0db69bcd224b4e43b71b0760de549082abbc0**

Documento generado en 25/08/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00289-00

DEMANDANTE: ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ, CC. 7.451.490

DEMANDADO: LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE, identificada C.C. No.32.843.953 y MARY CIELO VILLA ALMANZA, identificada con C.C. No. 22.478.155

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE, identificada C.C. No.32.843.953, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 04/09/2020, mediante Curador Ad-Litem, doctor SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, designado en auto de fecha 08/03/2022, quien contestó la demanda sin presentar oposición, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, la demandada MARY CIELO VILLA ALMANZA, identificada con C.C. No. 22.478.155, quedó notificada personalmente del mandamiento de pago, el día 13/07/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación realizada por el despacho, asimismo, cabe resaltar que ese mismo día se le envió el enlace correspondiente para que pudiera acceder al expediente digital al correo electrónico marycielovilla2017@gmail.com, suministrado por la misma demandada, sin embargo, no presentó oposición ni excepción alguna.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las aquí ejecutadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE, identificada C.C. No.32.843.953 y MARY CIELO VILLA ALMANZA, identificada con C.C. No. 22.478.155, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago



de fecha 04/09/2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (**\$ 284.742 oo**).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 122 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0ed992d6b1df95fb2495b880e2f58293971a914c165737f170481afc45422**

Documento generado en 25/08/2022 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00562-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4

Demandado: PAOLA BEATRIZ CAMACHO RUDAS, identificada con C.C. No. 32.740.635.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PAOLA BEATRIZ CAMACHO RUDAS, aportando como base de la ejecución el pagaré sin número de fecha 07 de octubre de 2016, sin embargo, se vislumbra que el mismo carece de fecha de vencimiento, no cumpliendo así con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (Negrilla y subrayado del despacho.)*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara, expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, este Despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, en contra de PAOLA BEATRIZ CAMACHO RUDAS, identificada con C.C. No. 32.740.635, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36987882dc3419e0e7ea8c26cdc8d992ae65ff053ad362fe91344282ba695ec7**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00148 00
Demandante: Luis Eduardo Rojano Donado C.C. 72.288.860
Demandado: Jairo Alfonso Vega Gamarra C.C. 8.681.296

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 21/5/2021 que admitió la demanda del epígrafe, notificada por estado 76 del 24/5/2021, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

25 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 21/5/2021 que admitió la demanda del epígrafe, notificada por estado 76 del 24/5/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda de restitución de inmueble arrendado radicada 08001 41 89 020 2021 00148 00 promovida mediante apoderada por Luis Eduardo Rojano Donado C.C. 72.288.860 contra Jairo Alfonso Vega Gamarra C.C. 8.681.296

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados con la demanda previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 26/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 122
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00127 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Asesorías Productos Y Servicios del Atlántico -Coopsolucionar Nit. 900.395.902-8

Demandados: Alonso Alberto Barranco Vásquez C.C. 1.703.128
José Antonio Noguera Donado C.C 8.750.118

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 27/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 62 del 28/4/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal.**

25 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 27/4/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 62 del 28/4/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00127 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva De Asesorías Productos Y Servicios del Atlántico -Coopsolucionar Nit. 900.395.902-8 contra Alonso Alberto Barranco Vásquez C.C. 1.703.128 y José Antonio Noguera Donado CC 8.750.118

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 26/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 122
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2020 00598 00
Demandante: Inversiones Veracruz Del Caribe, NIT. 57.417.115-7
Demandados: Bernardo De La Cruz Caparroso Espinoza C.C.73.091.300
Yuli Inés Cabrera Morales C.C. 55.307.427

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

25 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00598 00, promovida por Inversiones Veracruz Del Caribe, NIT. 57.417.115-7, mediante apoderada, contra Bernardo De La Cruz Caparroso Espinoza C.C.73.091.300 y Yuli Inés Cabrera Morales C.C. 55.307.427

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumpido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 26/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 122
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00512-00
DEMANDANTE: ERNESTO JOSE BOLIVAR MOLINA - C.C 1.129.581.542
DEMANDADO: KAREN PATRICIA CASTILLO POLO - C.C 55.247.476

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con C.C 72.122.019 y T.P. 75.596 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de ERNESTO JOSE BOLIVAR MOLINA, identificado con C.C 1.129.581.542 y en contra de KAREN PATRICIA CASTILLO POLO, identificada con C.C 55.247.476; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ERNESTO JOSE BOLIVAR MOLINA, identificado con C.C 1.129.581.542 y en contra de KAREN PATRICIA CASTILLO POLO, identificada con C.C 55.247.476 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

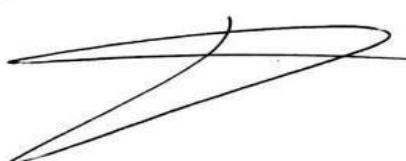
Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con C.C 72.122.019 y T.P. 75.596 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2020 00399 00
Demandante: Edificio San Remo NIT. 802.012.644-4
Demandado: Laura María Solano Soto CC. 56.088.256

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

25 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00399 00, promovida por Edificio San Remo NIT. 802.012.644-4, mediante apoderada, contra Laura María Solano Soto, identificada con C.C. 56.088.256

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 26/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 122
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00617-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit : 890.116.937-4

Demandado: JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARMOL, identificado con C.C. No.72.336.228

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARMOL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 190167, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit : 890.116.937-4, contra JUAN CARLOS DOMINGUEZ MARMOL, identificado con C.C. No.72.336.228, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 190167, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 1.933.100, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 09/10/2020 hasta el 07/01/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140834.220 y portador de la tarjeta profesional No. 248.556, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 122 hoy 26/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00415-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO - Nit. 899.999.284-4

DEMANDADO: SANDRA ISABEL ACOSTA SALAZAR -C.C 30351959

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda incoada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, a través de apoderado judicial contra SANDRA ISABEL ACOSTA SALAZAR, donde pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, presentando como base de la presente ejecución el pagaré No. 30351959 y la Escritura Pública No. 15981 del 30 de septiembre de 2008 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1697442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).*

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 15981 del 30 de septiembre de 2008 que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la CARRERA 123 13C-85 CASA 243, Bogotá D.C, por lo que es evidente la falta de competencia de este Despacho para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se debe tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy 26 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010cdc57a3d4831d195aea3578c0dc7edce8efaa579b57fd20433ea94635f97**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>